

Caucasia 07 de julio de 2023

SEÑOR
HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA(REPARTO)
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MARIA QUINTERO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA MUNICIPIO PRIORIZADO POSTCONFLICTO PDET Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION.

Yo JOSE MARIA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15307904 expedida en Caucaasia Antioquia, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de caucasia. con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad**, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20181000007556 de 07/12/2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, dieciocho (18) vacante dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Caucaasia Antioquia**. pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 5230 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026444**, .“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (**18**) vacantes definitiva(s) del empleo denominado **Celador**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC **No. 46867**, **Alcaldía de Cauca Asia Antioquia** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dentro de la cual ocupé el decimoprimer (11). lugar del ordenmeritorio. La parte resolutiva de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46867, **Alcaldía de Caucasia Antioquia** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

- Ilustración de los 18 elegibles en la opec 46867 grado 1 código 477municipios priorizados postconflicto Caucasia. Imagen 1

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46867, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	10776820	YEISON ANTONIO	PORTILLO PACHECO	72.84
2	8362524	ELIO MANUEL	QUINTERO FLOREZ	66.29
3	8372687	MISAEAL	TREJOS LOPEZ	66.27
4	8056933	LUIS EDUARDO	LOPEZ TOBON	66.07
5	8046481	FELIX MARIA	CORONADO HERRERA	65.53
6	15676195	EVER MANUEL	POLO ALVAREZ	64.73
7	15307769	JONATAN	LOPEZ CACERES	64.02

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Continuación Resolución 5254 4 de abril de 2023 Página 3 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46867, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)**"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
8	1038098767	WILMAR JHOAN	HERNANDEZ VILLERA	63.77
9	1038115900	IVAN DARIO	LONDOÑO VEGA	63.76
10	98615221	LUIS EDUARDO	GUTIERREZ ALZATE	63.60
11	15307904	JOSE MARIA	QUINTERO	63.11
12	8047310	JOHN WILSON	AREIZA HERRERA	62.89
13	98653588	RODRIGO MANUEL	CARDENAS SIERRA	62.84
14	43695687	KATERINE ANDREA	RUIZ JARAMILLO	62.11
15	15307974	WILLIAM DE JESUS	VELEZ MOLINA	61.86

Ilustración de los 18 elegibles en la opec 46867 grado 1 código 477 acuerdo 833 municipios priorizados postconflicto Cauca. Imagen 2.

14	43695687	KATERINE ANDREA	RUIZ JARAMILLO	62.11
15	15307974	WILLIAM DE JESUS	VELEZ MOLINA	61.86
15	1089002229	HARLIN TIBERIO	PAYAN HURTADO	61.86
16	70128751	NEVER UBADEL	ANGULO GARCIA	61.29
17	98652515	RODRIGO DE JESUS	MONTIEL MENDOZA	61.18
18	98650214	JHON JAIRO	VELEZ MORALES	61.04
19	98655193	JORGE MARIO	SALGADO RUENDES	60.95
20	8049030	IVAN CONRADO	PELAEZ CERPA	60.71
21	15306008	LUIS ANTONIO	MENESES MERIÑO	60.31
22	71619544	JHON JAIRO	RAMIREZ VASCO	59.73
23	15309931	JAVIER DARIO	TOBON CARDENAS	59.71
24	8049752	LUIS FERNANDO	RIOS AGUAS	59.20
25	98650562	OLGER JAFET	TAPIAS ALEMAN	59.09
26	8049232	JOSE ISAAC	MENCO FLOREZ	58.51
27	15308896	DAGOBERTO ANTONIO	SANTOS VERGARA	57.80
28	98650364	WILLIAM ANTONIO	MARTINEZ PEREZ	57.75
29	1038102134	RAFAEL EMIRO	OYOLA AVILA	56.69
30	1038141415	DANIEL	BARRAGAN VELEZ	55.48
31	1038106209	JEFERSON ALBERTO	RAMOS CALDERA	55.42
32	98651534	ARMANDO	SALDARRIAGA SIERRA	54.33
33	8049887	HORACIO DE JESUS	MIRA VELASQUEZ	53.84
34	1038093911	LUIS MARIO	MENESES CADAVID	52.48

Continuación Resolución 5254 4 de abril de 2023 Página 4 de 5

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46867, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
35	8045773	ARGEMIRO SAMIT	SUÁREZ ORTEGA	51.46

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

*ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del **Acuerdo No. CNSC – 2018100007556 de 07/12/2018** de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas de carácter eliminatoria, establecida para el concurso abierto de mérito.*
- No presentarse a cualquiera de las pruebas establecida a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.*
- Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección*
- Ser admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.*
- Transcurrir las disposiciones contenidas tanto en el presente acuerdo y en los demás documentos que reglamenta las diferentes etapas del concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- Incumplir los requisitos de participación o/y los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue – de documento del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realiza la verificación de requisitos mínimos.*

- *Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.*

..

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.”

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

2. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000007556 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución No 2023RES-400.300.24-026444 DE 4 de abril de 2023**, quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en los siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:

SIMO 4.0
Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 46867

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	10776820	YEISON ANTONIO	PORTILLO PACHECO	72.84		Solicitud exclusión
2	CC	8362524	ELIO MANUEL	QUINTERO FLOREZ	66.29		Solicitud exclusión
3	CC	8372687	MISAEI	TREJOS LOPEZ	66.27		Solicitud exclusión
4	CC	8056933	LUIS EDUARDO	LOPEZ TOBON	66.07		Solicitud exclusión
5	CC	8046481	FELIX MARIA	CORONADO HERRERA	65.53	20 abr. 2023	Firma individual
6	CC	15676195	EVER MANUEL	POLO ALVAREZ	64.73		Solicitud exclusión
7	CC	15307769	JONATAN	LOPEZ CACERES	64.02	20 abr. 2023	Firma individual
8	CC	1038098767	WILMAR JHOAN	HERNANDEZ VILLERA	63.77		Solicitud exclusión
9	CC	1038115900	IVAN DARIO	LONDOÑO VEGA	63.76	20 abr. 2023	Firma individual
10	CC	98615221	LUIS EDUARDO	GUTIERREZ ALZATE	63.60	20 abr. 2023	Firma individual

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,

11	CC	15307904	JOSE MARIA	QUINTERO	63.11		Solicitud exclusión
12	CC	8047310	JOHN WILSON	AREIZA HERRERA	62.89	20 abr. 2023	Firmeza individual
13	CC	98653588	RODRIGO MANUEL	CARDENAS SIERRA	62.84		Solicitud exclusión
14	CC	43695687	KATERINE ANDREA	RUIZ JARAMILLO	62.11		Solicitud exclusión
15	CC	15307974	WILLIAM DE JESUS	VELEZ MOLINA	61.86	20 abr. 2023	Firmeza individual
15	CC	1089002229	HARLIN TIBERIO	PAYAN HURTADO	61.86		Solicitud exclusión
16	CC	70128751	NEVER UBADEL	ANGULO GARCIA	61.29		Solicitud exclusión
17	CC	98652515	RODRIGO DE JESUS	MONTIEL MENDOZA	61.18		Solicitud exclusión
18	CC	98650214	JHON JAIRO	VELEZ MORALES	61.04		Solicitud exclusión
19	CC	98655193	JORGE MARIO	SALGADO RUEENDES	60.95		Solicitud exclusión
20	CC	8049030	IVAN CONRADO	PELAEZ CERPA	60.71		Pendiente firmeza
21	CC	15306008	LUIS ANTONIO	MENESES MERIÑO	60.31		Pendiente firmeza



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

3. El día 16 de mayo del 2023 presente derecho de petición ante la CNSC solicitando 6 puntos en específico respecto a la exclusión, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de caucasia Antioquia pdet con radicado No 2023RS065598

Al contestar cite este número
2023RS065598

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2023

Señor:
JOSÉ MARÍA QUINTERO
JCEFERRER@GMAIL.COM

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO - RADICADOS DE ENTRADA NO. 2023RE089255, 2023RE089258 Y 2023RE089386 DEL 24 DE ABRIL DE 2023

Referencia: 2023RE089255, 2023RE089258 Y 2023RE089386

Cordial saludo, señor José María:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió sus comunicaciones citadas en el asunto, mediante las cuales solicita:

“(...) 1. SOLICITO A LA CNSC POR MEDIO DE SUS FACULTADES, ME CONFIRME CUALES FUERON LOS MOTIVOS DE SOLICITUD DE MI EXCLUSIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA PARA PROVEER EL CARGO ASISTENCIAL DE LA OPEC: 46867, CODIGO 477, GRADO 1

2. SOLICITAR A LA CNSC Y A LA DEPENDENCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO Y REVISEN LO MAS PRONTO POSIBLE, Y EN EL MENOR TIEMPO LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN QUE SE AJUSTE A LAS NORMAS LEGALES.

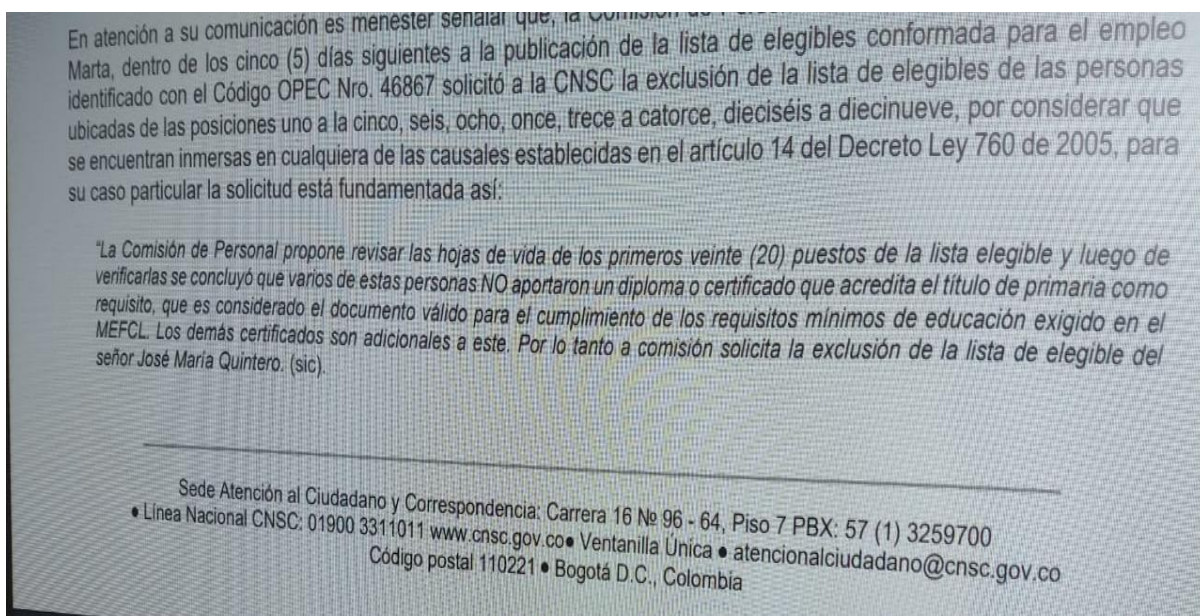
3. SOLICITE A LA CNSC Y A LA DEPENDENCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA INVESTIGAR LA COMISIONES DE PERSONAL, Y SI ES NECESARIO REMITIR LAS QUEJAS DE LAS DIFERENTES FUNCIONES A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE HAGA LO RESPECTIVO. DEBIDO A QUE ESTAN ACTUANDO DE MALA FE.

4. SOLICITO A LA CNSC ME CONFIRME LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LAS COMISIONES DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAUCASIA.

5. SOLICITO A LA CNSC, REVISE EN SU BASE DE DATOS SI ALGÚN O ALGUNOS DE LOS QUE CONFORMAN LA COMISION DE PERSONAL DE CAUCASIA SON PARTICIPANTES DE LA ACTUAL CONVOCATORIA, DE QUE CATEGORÍA Y DE QUE OPEC.

6. SOLICITO LA CNSC Y A LA DEPENDENCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SE ME NOTIFIQUE A MI CORREO, CUANDO HAYAN RESUELTO LA PRESENTE PETICIÓN. (...)” (sic)

4. el día 16 de mayo de 2023 recibí las respuestas; el punto número UNO (1) del derecho de petición radicado el cual corresponde a la solicitud de informarme por qué la comisión de personal de la alcaldía de CAUCASIA ANTIOQUIA PRIORIZADO POSTCONFLICTO solicito mi exclusión de la lista elegible Resolución: **2023RES-400.300.24-026444 del 4 de abril del 2023.**



En esta ilustración la comisión de personal de caucasia concluye que no aporte el diploma que acredita el título de quinto de primaria. Que es considerado el documento como requisito mínimo para la vacante ofertada en la opec 46867 grado 01 código 477. Exigidos en el MEFCL. La comisión de personal de caucasia mal interpreta los demás certificados de estudio como **sobrantes o adicionales**, lo cual se tipifica como un error de fundamento y sustentación ya que adicionales significa que sobran que son innecesarios.

El cual estas vacantes de celaduría de la opec 46867 grado 1 código 477 fueron ofertadas como requisitos mínimos de estudio: quinto básica primaria Y como alternativas de estudio. Las contempladas en el decreto 785 del 2005. Lo cual el contexto adicional o sobrante no cabe en el marco jurídico de la presentación de la oferta en el manual de funciones de la opec 46867 en el criterio requisitos de la oferta. dándose por entendido que el adjetivo ALTERNATIVA DE ESTUDIO: es que me puedo presentar y ganar el concurso con el requisito mínimo de quinto de primaria o con otras alternativas de estudio del decreto 785 del 2005, es decir con título secundaria, bachiller y educación tecnológica y universitaria.

5. A continuación, evidenciaremos en la siguiente ilustración el manual de funciones de la opec 46867 en el simo 2.0 en el criterio REQUISITOS DE LA VACANTE OFERTADA. En ninguna parte del registro se denota el escrito sobrante o adicional. Solo esta descrito como requisito de presentación para ganar el concurso requisitos mínimos o alternativas de estudio decreto 785 del 2005 cualquiera de las dos opciones te podrías presentar y ganar el concurso resultados que me dejaron en la posición 11 de lista de elegibles.

The screenshot displays a web interface with the following sections:

- Funciones:** A list of duties including compliance with internal control systems, safety measures, and maintenance of public services.
- Requisitos:**
 - Estudio:** Cinco (5) años de educación básica primaria.
 - Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.
- Alternativas:**
 - Estudio:** Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, adoptado por la alcaldía municipal a través del Decreto 138 del 29 de Julio de 2014.
 - Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.
- Equivalencias:** A link labeled "Ver aquí".
- Vacantes:**
 - Dependencia: SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, Municipio: Cauca, Total vacantes: 17
 - Dependencia: SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, Municipio: Cauca, Total vacantes: 1

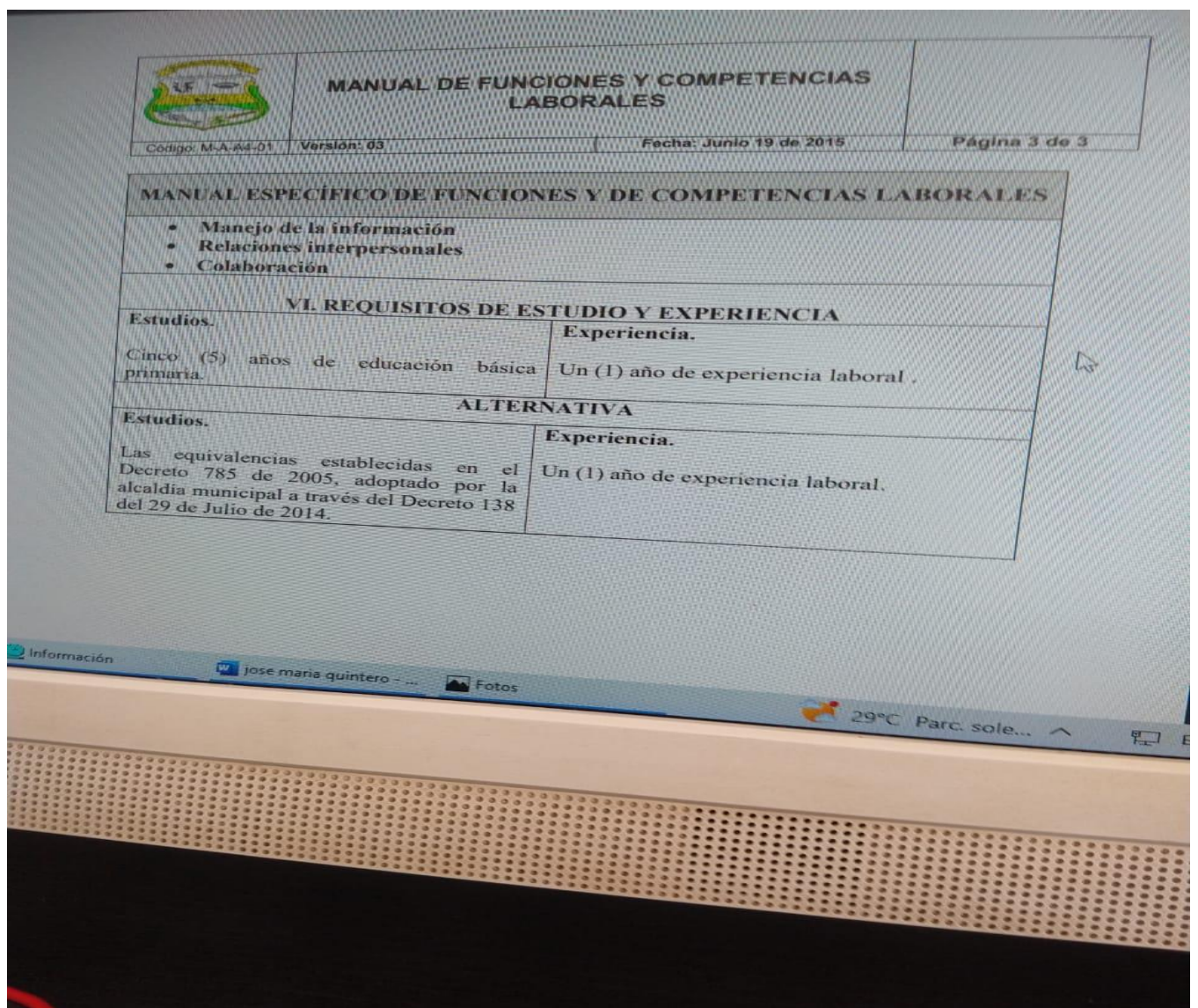
At the bottom of the screen, a blue navigation bar contains the text "Resultados y solicitudes a pruebas". The Windows taskbar at the very bottom shows the user "jose maria quintero", the time "12:43 p. m.", and the date "29°C Parc, sole..."

6. A continuación, evidenciaremos en esta ilustración el manual de funciones de la alcaldía de caucasia opec 46867 grado 1 código 477 inscrita para la convocatoria municipios pdet acuerdo 833 caucasia. Donde se evidencia las dos opciones para la ofertación de las 18 vacantes y para estar en la posición número 11 en lista elegibles tampoco describe gramaticalmente ni con fundamento ni argumento la palabra adicional en los requisitos de las vacantes ofertadas.

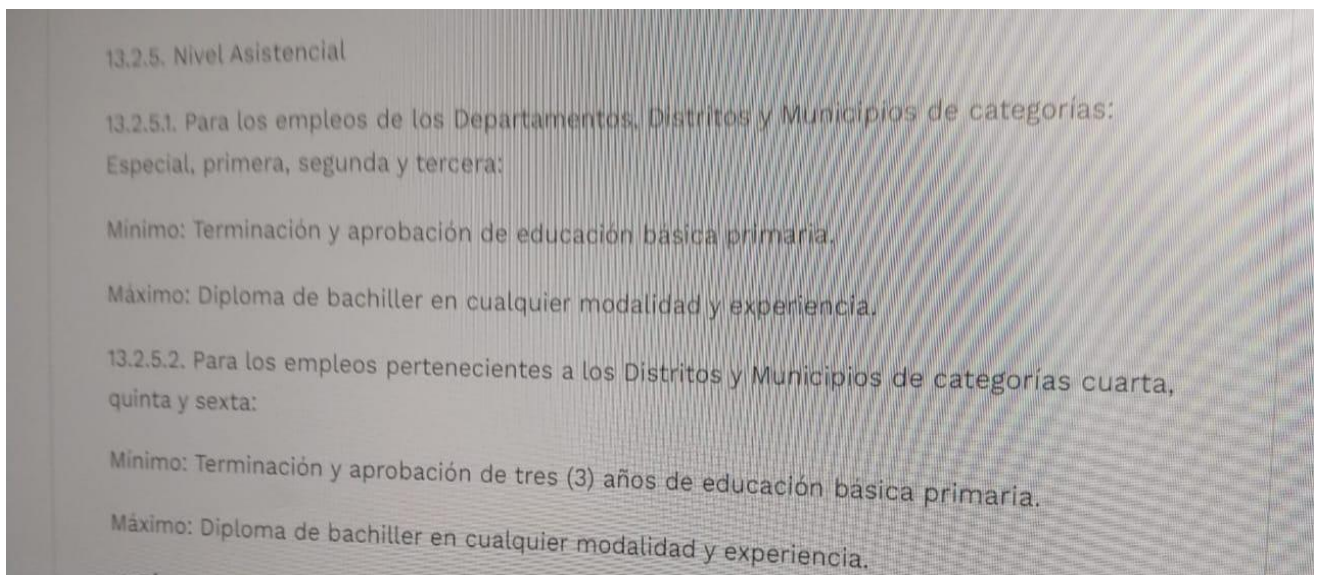
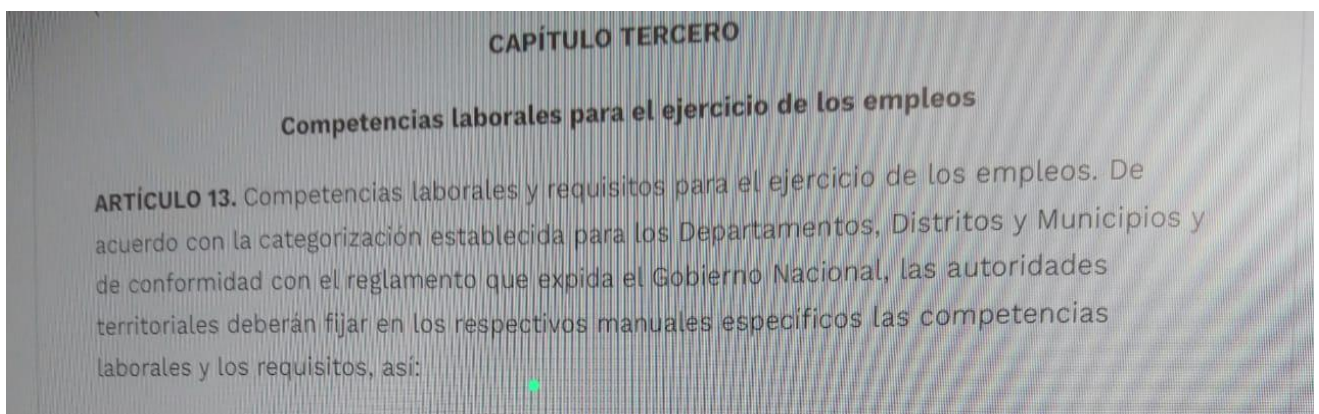
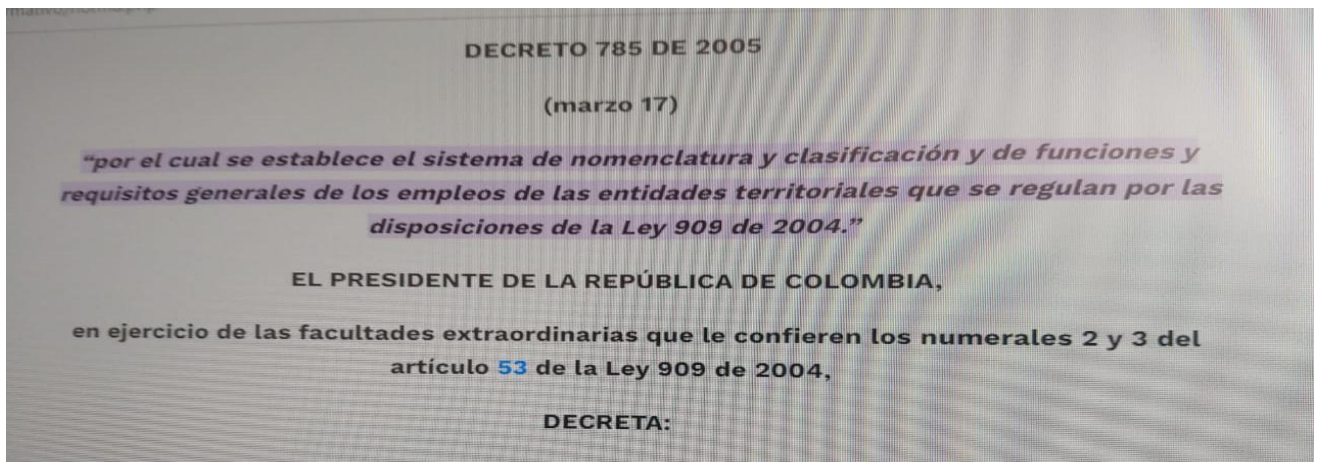
Generando dos alternativas para participar y para superar todas sus etapas de selección

CON REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO O ALTERNATIVAS DE ESTUDIOS BACCHILLER, TECNICO TECNOLOGO Y UNIVERSITARIOS ACORDE AL DECRETO 785 DEL 2005 APROBADO POR LA ALCALDIA DE CAUCASIA.

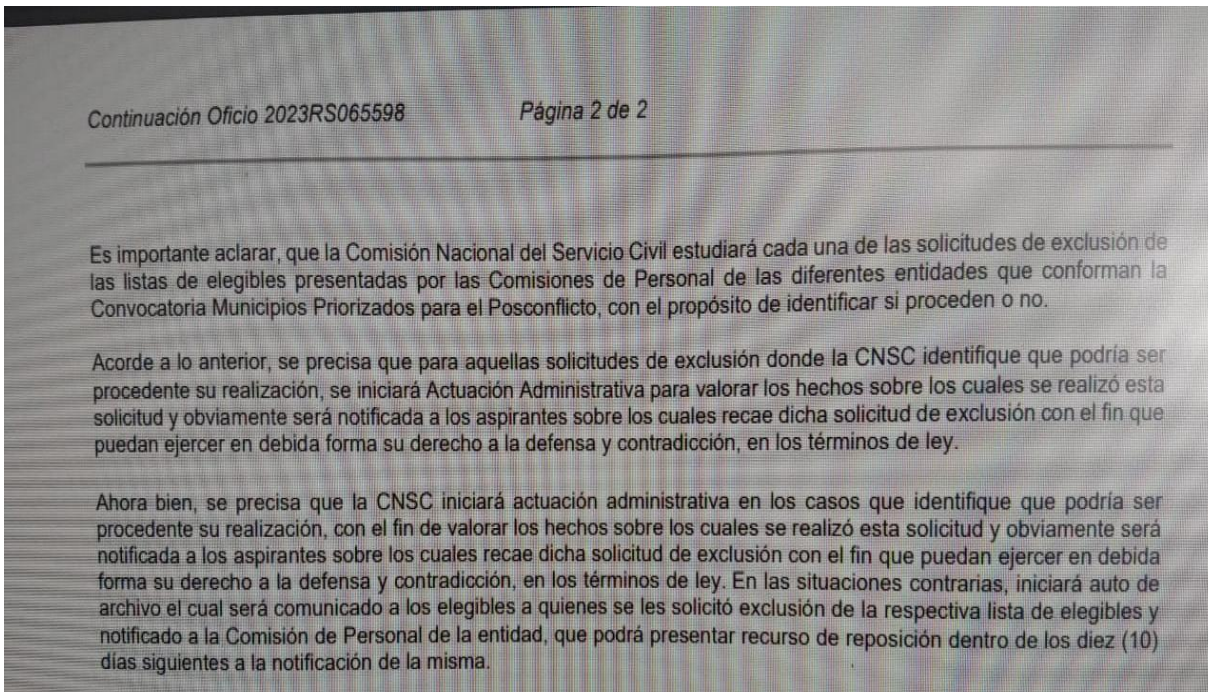
Así que el adjetivo **ADICIONAL** no esta fundamentado como se evidencia en la siguiente ilustración:



7. a continuación, evidenciaremos el decreto 785 del 2005 de la función pública adoptadas por la alcaldía municipal de caucasia. Donde me permite estar en lista de elegibles con las equivalencias de estudios de los mínimos y los máximos.



8. En esta ilustración donde solicite a la CNSC a la dependencia de carrera administrativa. Para que tomen cartas en el asunto y revisen lo mas pronto posible, y en el menor tiempo la solicitud de exclusión de la opec 46867 grado 1 código 46867 para que se ajuste a las normas legales, su respuesta no satisface la celeridad de los términos legales de solución a la solicitud de exclusión.



9. Entre otras determinaciones, el Artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que “Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes

la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte

(20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”

2. Que, a la fecha de esta Tutela, han transcurrido dos meses 14 días y la Comisión Nacional del Servicio Civil el a través de la plataforma SIMO o por ningún medio ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía caucasia Antioquia municipio priorizados postconflicto de la lista de elegible de dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador Código 477, Grado 1 , identificado con el Código OPEC No. 46867, Alcaldía de Caucaasia Antioquia -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el decimoprimer puesto (11).

10. Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron,

circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que

se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de

2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso,

permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”³. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA MUNICIPIO PRIORIZADO POSTCONFLICTO PDET quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el DECIMOPRIMER lugar en orden meritorio conforme lo dispuso la Resolución, Nº 2023RES-400.300.24-026444 DEL 04 DE ABRIL DEL 2023. Caucasia

c) Inmediatez. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución 04 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-026644) de CAUCASIA lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido DOS MESES 14 DIAS desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos .

d) Énfasis por fuera del texto original.

En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. Inmediatez. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto 5 de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año.

e) Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de

control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritosa, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto

imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

*Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – **CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Caucaasia antioquia de la lista de elegible de Dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46867, Alcaldía de Caucaasia antioquia, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el decimoprimer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.***

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Cauca Asia Antioquia municipio priorizado postconflicto ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta a fondo y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cauca Asia Antioquia pdet de la lista de elegible de dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador Código 477, Grado 1 identificado con el Código OPEC No. 46867, Alcaldía de Cauca Asia Antioquia del Sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO: En dado el caso que la CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la décima primera posición meritoria de la Resolución 2023RES-400.300.24-026444 del 04 de abril 2023 de la opec 46867. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador, Código 477, Grado 1 identificado con el Código OPEC No. 46867, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.

CUARTO: Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

QUINTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- *Cedula de ciudadanía*
- *Acuerdo No. CNSC–20181000007556 de 07/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “. N° 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.*
- *Resolu20181000007556 de 07/12/2018ción 2023, 2023RES-400.300.24-026644 del 04 de abril “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado celador, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.46867, Alcaldía de Cauca Asia Antioquia. -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*
- *Repuesta de la CNSC al Derecho de Petición Del 16 de mayo del 2023 con radicado N° 2023RS065598*
- *Fallo de tutela 15 de junio 2022 con radicado No 47-001-333-007-2022-00315-00 del juzgado séptimo administrativo de Santa Marta.*

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante: José María Quintero

Cedula: 15.307.904 de caucasia

Correo electrónico: elpapiquintero@yahoo.com

Dirección: Calle 14 numero 14-4 barrio pueblo nuevo

Municipio: Caucasia Antioquia

Celular: 3206241104

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono 57 (1) 3259700

Accionado: ALCALDIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA

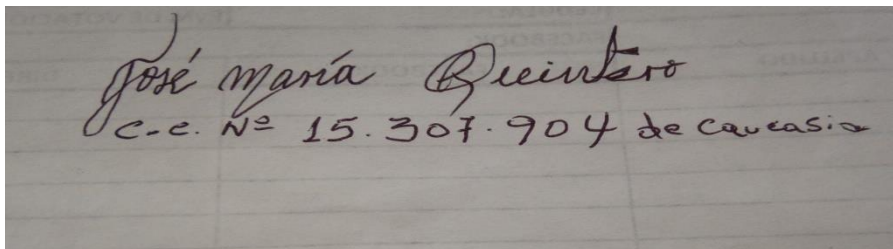
recibe notificaciones en:

Correo: contactenos@caucasia-antioquia.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co

Dirección: Palacio municipal Calle 21 N° 9ª-11 Caucasia Antioquia

Atentamente:



Handwritten signature of José María Quintero on lined paper. The signature is written in cursive and includes the text: José María Quintero, C.C. N° 15.307.904 de Caucasia.

JOSE MARIA QUINTERO

CEDULA: 15.307.904 DE CAUCASIA ANTIOQUIA

CELULAR: 320-624-11-04

CORREO: elpapiquintero@yahoo.com